



San Andrés Isla, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2018-00299-00
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandada	Meisis Consuelo Castillo Angulo
Auto Interlocutorio No.	00180-2024

1. OBJETO A RESOLVER

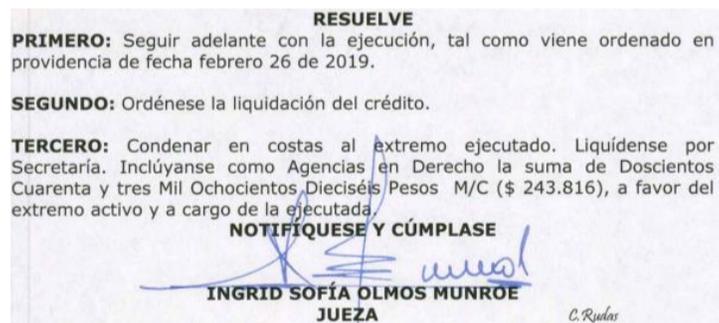
Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante Banco Agrario de Colombia S.A., contra el auto No 00420 fechado veinte (20) de junio de 2023, por medio del cual se dispuso terminar el proceso de la referencia por desistimiento táctico, entre otros aspectos.

2. ANTECEDENTES Y TRAMITE PROCESAL

Del expediente contentivo, se extrae que a calenda once (11) de noviembre de 2018, por conducto de mandatario judicial la sociedad bancaria Banco Agrario de Colombia S.A, intercaló demanda ejecutiva de mínima cuantía, a fin de que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora Meisis Consuelo Castillo Angulo.¹

En virtud de lo anterior, a data veintiséis (26) de febrero de 2019, el Juzgado cognoscente aprehendió el conocimiento del tópico, librando mandamiento de pago por la suma de (\$7.175.142)., disponiéndose, además, la notificación personal del proveído a la parte ejecutada.²

Con ocasión a la notificación realizada, el Despacho a cronología veintiuno (21) de octubre de 2019, emitió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, así:



Seguidamente, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto que antecede, a tiempo primero (01) de noviembre de 2019, por secretaría se liquidaron las costas del proceso, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$243.816.00
Folio 29 cuaderno principal	
NOTIFICACIÓN.....	\$50.000.00
Folio 66 - 72 cuaderno principal	
TOTAL:	\$ 293.816.00
SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$293.816.00).	

¹ Ver Pdf 01 Cdo Principal – Pág. 100

² Ver Pdf 01 Cdo Principal – Pág. 102

Liquidación que fue aprobada por la operadora judicial, mediante auto No 0519 del diez (10) de diciembre del año en alusión.

Ulteriormente, y previo estudio del mismo, el Despacho en interlocutorio del primero (01) de julio de 2020, resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.³

Finalmente, el día 20 de junio de 2023 por secretaría se le puso de presente a la suscrita que el proceso ejecutivo en cuestión se encontraba inactivo desde el año 2020, óbice por lo cual se procedió mediante auto 00420 de la misma fecha a decretar la terminación del proceso por desistimiento táctico, al tenor de lo previsto en el literal b del numeral 2 del canon 317 del C. General del Proceso.⁴

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El representante judicial de los intereses de la precitada entidad bancaria, al estar disconforme con el laudo pronunciado por la *a quo*, interpuso recurso de reposición, cuyo propósito cardinal es que se revoque íntegramente el interlocutorio de fecha 20 de junio de 2023, que puso fin al proceso, y que, como consecuencia de ello, se ordene continuar el trámite normal del mismo.

Como fundamentos de su alzada, expresó que el Banco Agrario S.A, presentó memorial solicitando el decreto de medidas cautelares, a través de correo electrónico fechado 12 de enero de 2022, razón por la cual no existe el supuesto de dos años de inactividad para que se estipulara la terminación a que se hace referencia.

Adicionalmente, manifestó que debe tenerse en cuenta al momento de decretar el desistimiento tácito, lo regulado en el artículo 317 CGP, en el sentido que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los termino previstos en dicho compendio normativo.

4. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para el conocimiento del asunto acorde con lo normado en el artículo 318 del CGP, que dice:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”. (Resaltado fuera de texto).

Adicionalmente, porque el recurso de reposición se presenta ante el funcionario que dictó la decisión para que la modifique, adicione o revoque.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la actuación adelantada por la parte ejecutante a calenda 12 de enero de 2022, constituye un verdadero impulso procesal que tenga la fuerza jurídica suficiente para revocar la providencia de fecha 20 de junio de 2023, que concluyó el proceso en estudio por la avenencia de la figura jurídico - procesal del desistimiento táctico.

³ Véase Pdf 01 Cdo Principal Pág. 125 a 136.

⁴ Véase PDF 01 Cdo Principal Pág. 137 a 139.

4.3 FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

4.3.1. Fundamento factico

Conocido es que el procedimiento civil está orientado por un criterio tendencialmente dispositivo de donde se infiere que corresponde a las partes por regla general, el inicio e impulso de la serie. Así mismo, corresponde al Juez brindar el impulso pertinente cuando le corresponda.

De manera que las partes tendrán la carga de cumplir con sus obligaciones procesales dentro de los términos que corresponda, así como el Juez cuando a él concierna, para que el objeto del proceso se verifique; si ello no ocurre, surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora se atribuya a él. Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento, necesarios para proseguir la actuación que ha iniciado y es de su exclusiva incumbencia, se ha previsto como remedio figuras como la actualmente denominada desistimiento tácito, que además ha sido prevista como mecanismo de descongestión judicial.

Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento, necesarios para proseguir la actuación que ha iniciado y es de su exclusiva incumbencia, se ha previsto como remedio figuras como la actualmente denominada desistimiento tácito, que además ha sido prevista como mecanismo de descongestión judicial.

4.3.2. Fundamento legal

El numeral 2° del artículo 317 del CGP establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes. **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”** (Resalta el Despacho).

4.3.3. Fundamento Jurisprudencial

Sobre el tópico, se trae como referente la sentencia de unificación STC11191-2020 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, la cual unificó la postura de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en torno a la figura del desistimiento tácito, su procedencia e interpretación⁵.

En punto a lo que es objeto de discusión, se asentó:

“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. **No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.**

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por “desistida la demanda”, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días

⁵ Cuyo estudio viene siendo mutatis mutandis con el presente proceso.

siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la “carga procesal” que demande su “trámite”.

El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el “proceso” “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...). Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la “actuación” que trunca la configuración del fenómeno es “**CUALQUIERA**”, sin importar si tiene relación con la “carga requerida para el trámite” o si es suficiente para “impulsar el proceso”, en tanto otros afirman que **aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio**”.

En pretéritas ocasiones la Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial “**interrumpía**” el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que “**simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**”.

A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el “otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días”, se expuso: “**por consiguiente, no puede ser con “CUALQUIER ACTUACIÓN” de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso**” (AC7100-2017).

Más adelante, en sentencia STC4021-2020 se dijo:

“mucho se ha debatido sobre la naturaleza del “desistimiento tácito”; se afirma que se trata de “la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante” de “desistir de la actuación”, o que es una “sanción” que se impone por la “inactividad de las partes”. **Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un “abandono y desinterés absoluto del proceso” y, por tanto, que la realización de “cualquier acto procesal” desvirtúa la “intención tácita de renunciar” o la “aplicación de la sanción”.**

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la “parálisis de los litigios” y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. **De suerte que, a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.**

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

La Corte constitucional al resolver una demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 2°, literal g, del artículo 317 del CGP, declaró su exequibilidad, afinando que:

(...) la Sala tenía que establecer si la intervención en los derechos fundamentales constitucionales era o no adecuada para la obtención de los fines constitucionalmente legítimos que perseguía la disposición demandada. Concluyó que esta contribuía a los fines perseguidos, por una parte, debido a que fomentaba la colaboración de las partes con el buen funcionamiento de la administración de justicia y, por la otra, debido a que potencializaba el acceso a una tutela judicial efectiva y material. En ese mismo sentido, la Sala pudo establecer que la limitación que imponía la medida legislativa, en relación con los derechos de acceso a la administración de justicia y a la efectividad de los derechos sustanciales que se debían definir ante los jueces, se encontraba justificada por la importancia de la realización de los fines constitucionales perseguidos y porque no resultaba excesiva.

A la sazón, esta misma Corporación en sentencia C-173 de 2019 M.P Carlos Bernal Pulido, reiteró el criterio frente al desistimiento tácito, aseverándose que el mismo cumple dos funciones. **La primera de ellas, es sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva y la segunda función, se liga a la garantía del derecho a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente. Incluso, en pro de proteger el derecho al debido proceso, como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.** (Resalta el Despacho).

Tesis: Revisado minuciosamente la totalidad de actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, concluye el Despacho que la decisión adoptada de terminar el pleito por desistimiento tácito deberá reponerse.

5. CASO CONCRETO

En el caso *sub judice*, pretende la parte ejecutante que se revoque la providencia en comento, en el sentido de que no hay lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso, habida cuenta que el 12 de enero de 2022, se remitió al buzón electrónico del Juzgado, memorial requiriendo lo siguiente, así:

Ref.: Proceso Ejecutivo N°. 880014003003-2018-00299-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: **Meisis Consuelo Castillo Angulo.**

Antonio Luis Atencia Pallares, actuando como apoderado especial del Banco Agrario de Colombia S.A., respetuosamente concurre ante usted, con la finalidad de solicitar se sirva decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro de los siguientes bienes propiedad de la demandada **Meisis Consuelo Castillo Angulo.**

1. Cualquier suma de dinero que mantenga depositada o llegare a depositar la demandada en cuentas corrientes, de ahorros y/o calidad de títulos Bancarios como C.D.T. o cualquier otro, en los siguientes Bancos:
 - Banco Mundo Mujer S.A. cumplimiento.normativo@bmm.com.co

Lo anterior, en su criterio constituye un claro ejemplo de impulso procesal, por lo que no le era dable al despacho declarar el desistimiento tácito.

Como bien se sabe, iniciado el proceso por la formulación de una pretensión ejecutiva ante el órgano jurisdiccional, lo normal es que termine por pago, pero puede ocurrir también, que se dé una terminación anormal, como puede ser el desistimiento tácito.

De ahí que, los argumentos traídos a colación por el apoderado judicial de la parte ejecutante relativos a que el presente sumario no se le podía aplicar la supramencionada figura, en el entendido que no existe abandono del proceso por parte del Banco Agrario de Colombia S.A., en vista de que, la última actuación desplegada no fue en el mes de enero de 2020, sino el 12 de enero de 2022 cuando se elevó la petición reseñada, resultan de recibo para el Despacho, conforme los argumentos que a continuación pasan a exponerse.

En autos viene asentado que, el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, de suerte que, la actuación que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Es decir, tal actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi* carecen de esos efectos.

En ese orden de pensamiento, meritorio es que los procesos ejecutivos como el sub examine en donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, tal como lo advierte la H. CSJ en sendas jurisprudencias⁶, se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

Para el caso de marras, el memorial elevado por el ejecutante goza de tal mérito, pues se percibe que con ella se pretende hacer efectiva la obligación, máxime si en cuenta se tiene que las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial, tal como viene estipulado en el canon 2488 del código civil que reza:

“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables designados en el artículo 1677.”

Así las cosas, en salvaguarda al debido proceso de la parte ejecutante, habida cuenta que la misiva cautelar incoada por el togado de la parte ejecutante, interrumpió el término previsto en la norma en comento, al ser idóneo y acorde con la etapa en que se encuentra el proceso, se repondrá el auto recurrido⁷.

⁶ Véase el acápite de fundamentos jurisprudenciales.

⁷ Valga aclarar que, si bien el término para la declaratoria del desistimiento tácito empezó a correr desde el 01 de julio de 2021, fecha de la última actuación, el término de los dos años de que habla el artículo 317 CGP, para el acaecimiento de la aludida figura, fenecía el 01 de julio de 2022, y al presentarse el memorial de cautelas el día 12 de enero del mismo año, se interrumpió dicho conteo.

6. CONCLUSIÓN

Considera la Judicatura que se cumplió con el supuesto enunciado en el literal b del numeral 2 de la norma plurimencionada, óbice por lo cual debe reponerse la decisión contenida en el auto No 00420 de fecha 23 de junio 2023. Anotándose por demás, que en virtud del principio de economía procesal se decretará la medida cautelar instada, consistente en el embargo y retención de los dineros que la demandada MEISIS CONSUELO CASTILLO ANGULO, tenga o llegare a tener en el BANCO MUNDO MUJER S.A., por estar la solicitud acorde a lo exigido en el numeral 10° del artículo 593 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, Isla

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintitrés (23) de junio de 2020, por medio de la cual se decretó terminado el proceso ejecutivo adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **MEISIS CONSUELO CASTILLO ANGULO**, bajo la figura del desistimiento tácito, por las razones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de cualquier suma de dinero que mantenga depositada o llegare a depositar la demanda **MEISIS CONSUELO CASTILLO ANGULO**, en el establecimiento bancario **BANCO MUNDO MUJER S.A.**

PARÁGRAFO: OFICIAR al mentado establecimiento bancario, a fin de comunicarle la cautela decretada por este medio, y procedan de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los dineros deben ser consignados al Banco Agrario a la cuenta No 880012042103 que corresponde a este Juzgado.

CUARTO: La inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, en atención a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.

QUINTO: Por secretaría, líbrese el oficio pertinente.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

GRSD

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c243c73f8084a55a61614bf4d52c5b9b994492ad7278062f6418df4ad503547**

Documento generado en 05/03/2024 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>